

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Baldomero Sánchez Fernández, del alistamiento de esa capital y reemplazo de 1902, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en forma legal, ha examinado el recurso del mozo Baldomero Sánchez Fernández, del reemplazo de 1902 y alistamiento de Almería, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento que se negó á admitir la excepción de impedimento físico, sobrevenida después del sorteo, y á que el mozo fuese reconocido:

Resultando que dicho interesado alegó ante la Comisión mixta en 7 de Marzo padecer del corazón y caries de los oídos, y que reconocido por los Médicos de la Comisión mixta le declararon útil:

Resultando que en 15 de Julio siguiente acudió con instancia ante dicha Corporación manifestando le había sobrevenido un infarto al hígado, negándose la Comisión á que la indicada excepción fuese admitida, ni á que se reconociese al mozo por los Médicos correspondientes:

Resultando que recurrido este acuerdo y remitida la alzada al Ministerio, propuso el Negociado como conclusiones de su dictamen las siguientes: primera, que

la Comisión mixta debió atender la excepción alegada como sobrevenida, y ordenar el reconocimiento del mozo; segunda, que para cortar en lo sucesivo toda alegación alusiva á la solicitud del interesado, debe acompañar certificación facultativa expedida por el titular del pueblo en que se acredite la existencia de la enfermedad y la fecha en que ha empezado á padecerla el mozo, ó si se trata de algún accidente, del día en que ocurrió; tercera, que en el caso presente, y si el mozo no ha ingresado aún en filas, aunque lo haya hecho en Caja, se le atienda la alegación, reconociéndosele por los Médicos de la Comisión, pero exigiéndose antes la presentación del certificado del Médico titular, procediéndose á clasificarle de nuevo según lo que resulte del reconocimiento indicado; y cuarta, que si ya ha sido concentrado para su destino á Cuerpo, se esté á lo que resulte del reconocimiento que habrán de practicar los Médicos de Sanidad militar:

Resultando que antes de resolver se ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Visto lo prevenido en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo y su reglamento.

Considerando que, con arreglo al último párrafo del art. 104 de la citada ley, las Comisiones mixtas de reclutamiento están obligadas á examinar y resolver las excepciones que sobrevienen ó son conocidas después del ingreso en Caja, y que por lo tanto debió ser admitida y comprobada en debida forma la alegada por el mozo Baldomero Sánchez:

Considerando que, á fin de evitar alegaciones improcedentes, deben acompañarse á las solicitudes correspondientes las certificaciones que las justifiquen, tanto si se trata de excepciones legales como de impedimento físico:

Considerando que, en su virtud, si el mozo de que se trata no

ha sido ya concentrado, debe oírse y ser fallada su excepción por la Comisión mixta de reclutamiento, y que caso de haber ingresado en filas, á los Médicos de Sanidad militar corresponde informar acerca de la utilidad del mozo:

Considerando que por las razones expuestas es atendible el parecer del Negociado correspondiente de ese Ministerio, cuyas conclusiones deben ser aceptadas;

La Sección opina que procede resolver de acuerdo en un todo con lo propuesto en el dictamen del referido Negociado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Médico D. Miguel Serrano Roca, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Miguel Serrano Roca, vecino de Murcia, en instancia dirigida á V. E., expone: que habiendo sido nombrado Médico suplente de la Comisión mixta de aquella provincia para practicar los reconocimientos de quintas del pasado reemplazo, se habia visto imposibilitado de intervenir en los reconocimientos de los quintos de aquel Municipio, por venir desempeñando la plaza de Médico titular segundo de aquella capital, á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Enero de 1897; que el espíritu de la mencionada disposición sin duda se refiere á los Médicos titulares que han inter-

venido en los reconocimientos que se practican ante los Ayuntamientos; pero como el exposante no se encuentra en este caso, según justificaba con la certificación que acompaña á la instancia, interesaba de V. E. se sirva aclarar tal Real orden de 22 de Enero de 1897 en el sentido de si pueden actuar en los reconocimientos verificados ante las Comisiones mixtas los Médicos municipales, siempre y cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que esté dividido el término municipal del cual son titulares.

La Dirección de Administración opina que procede resolver que el Médico referido no debe intervenir en ningún reconocimiento ante la misma de mozos de la capital donde como Médico titular ejerce sus funciones, sin perjuicio de actuar en los reconocimientos de mozos del resto de la provincia:

Visto cuanto de antecedentes resulta:

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1897, en su disposición 2.ª, expresa «que los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener nombramientos para las Comisiones mixtas, pero absteniéndose de intervenir ante éstas en los reconocimientos de los mozos alistados en el Municipio en que presten sus servicios.»

Considerando que, aparte de que tal precepto es muy terminante y no admite distingos, no basta, como dice muy bien la Dirección general de Administración, que no hayan practicado tales Médicos reconocimientos ante la Corporación en el año en que ejercen el cargo de Vocales de la Comisión mixta; pues pudieron practicar los de años anteriores y volver á hacer lo propio en los sucesivos, dadas las revisiones á que se somete á los mozos que, por haberla oportunamente alegado, se les estima alguna excepción;

La Sección opina que procede desestimar la instancia deducida por

el Médico D. Miguel Serrano Ro-
ca, ya que no necesita aclaración
el precepto terminante contenido
en la disposición 2.ª de la Real
orden de 22 de Enero de 1897.

Y habiendo tenido a bien Su
Majestad el Rey (Q. D. G.) resol-
ver de conformidad con el prein-
serto dictamen, de Real orden lo
digo a V. S. para su conocimien-
to y demás efectos. Dios guarde
a V. S. muchos años. Madrid 13
de Abril de 1903.

P. C., MARTÍNEZ ASENJO

Sros. Presidentes de las Comisio-
nes mixtas de reclutamiento.

(Gaceta del 22 de Abril.)

**Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras Públicas**
EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que fué publi-
cado el decreto-ley de Bases de
29 de Diciembre de 1868 para el
régimen de la Minería, se han
dictado gran número de disposi-
ciones, dirigidas unas a interpre-
tar ó desarrollar sus preceptos,
y otras a armonizarlos con los
de la ley de 6 de Julio de 1859,
reformada por la de 4 de Marzo
de 1868; mas como á veces han
sido inspiradas en criterios opues-
tos, se ha aumentado con ello la
gran confusión que nació de la
anomalía de quedar regida la Mi-
nería por dos leyes antitéticas y
un reglamento intermedio en el
orden cronológico, y acomodado
á la ley antigua, resultando de
todo ello enormes dificultades en
la tramitación de los expedien-
tes de concesión de minas, con
grave perjuicio de la industria y
de los mismos intereses del Es-
tado.

A poner término á esta situa-
ción se dirige el adjunto regla-
mento, redactado por el Consejo
de Minería, en el que, además de
haberse tenido en cuenta oportu-
nas indicaciones de importan-
tes Centros mineros, se ha pro-
curado reunir todas aquellas pres-
cripciones reglamentarias vigen-
tes que, estando más en armonía
con el espíritu del decreto-ley y
con otras disposiciones comple-
mentarias, han sido aconsejadas
por la práctica.

En la clasificación de las sus-
tancias se han introducido algu-
nas modificaciones, ordenadas
ya en varias disposiciones, tales
como la inclusión en la segun-
da sección del *amianto* y la *pie-
dra pómez*; y la eliminación de
la tercera de las *sales alcalinas*
y *térreo-alcalinas* que se presen-
tan disueltas en el agua, las cua-
les pertenecen al dueño del pre-
dio, y de las *aguas subterráneas*,
cuyo alumbramiento y concesión

deben sujetarse á la ley de Aguas
vigente.

Se han concordado los precep-
tos de la ley de Minas con los de
la de Aguas y del reglamento de
Baños y Aguas minero-medicina-
les, estableciéndose la distancia
conveniente entre las labores mi-
neras y los aprovechamientos de
aguas, así como las debidas y ne-
cesarias garantías para prevenir
alteraciones en el régimen de los
existentes, y los consiguientes
perjuicios que, de otro modo, pu-
dieran ser irreparables; consig-
nándose también ciertas pres-
cripciones relativas á los dere-
chos, derivados de la misma ley,
para los concesionarios de minas,
conducentes á evitar la paraliza-
ción y hasta la inutilización de
una zona mineral con sólo la
construcción, acaso intencionada,
de un edificio de importancia
relativamente escasa, amparán-
dose para ello en la protectora
distancia de 40 metros marcada
en la anterior legislación.

Consígnanse con toda claridad
los requisitos que, tanto los Re-
gistradores como la Administra-
ción, deberán cumplir hasta la
definitiva concesión de la propie-
dad; y se establece un aumento
en la cantidad que los mineros
deben depositar para cubrir los
gastos oficiales de todos géneros,
por haber demostrado la experi-
encia que los depósitos actuales
son insuficientes.

Para abreviar la tramitación
de los expedientes de concesión
y acomodarla, en lo posible, al
corto espacio de tiempo marcado
en el art. 15 del decreto-ley, ha
sido preciso reducir los plazos,
fijando el de cuatro meses como
máximo desde la demarcación
hasta la expedición del título de
propiedad, con arreglo á lo de-
terminado en el art. 1.º de la ley
de Impuestos mineros de 28 de
Marzo de 1900.

Suprímese la protesta regla-
mentaria contra la morosidad de
la Administración, que queda re-
emplazada por una medida más
correcta, en relación con el re-
glamento de procedimiento ad-
ministrativo, cual es la de que el
interesado inste la prosecución
de su expediente, si éste no se ul-
timase en el término de un año.

Se restablece, por ser evidente-
mente más racional, el criterio
opuesto al que inspiró la Real or-
den de 4 de Agosto de 1898, que
tantas cuestiones ha originado,
disponiendo, por tanto, la admi-
sión de todas las solicitudes que
se presenten, aunque se refieran
á terrenos ya registrados, las cua-
les deberán ser tramitadas por
riguroso orden de antigüedad, y
resueltas con arreglo á derecho;
sin que este criterio implique en
modo alguno el restablecimiento

del denunció de los expedientes
en tramitación, autorizado por el
párrafo tercero del art. 75 del ac-
tual reglamento, y abolido en ab-
solutó por el decreto-ley.

Por último se dictan prescrip-
ciones convenientes relativas á
la publicación de la declaración
de terreno franco y registrable,
imponiendo el plazo de cinco días
para que estas circunstancias
sean utilizables sin establecer
preferencias en favor de la capi-
tal de la provincia, respecto de los
demás pueblos de la misma, y
anulando ventajas que en perjui-
cio de la equidad puede haber
con el sistema actual aun dentro
de la capital.

Tales son las disposiciones más
salientes del nuevo reglamento;
y al proponer el Ministro que sus-
cribe su inmediata aplicación,
se ha inspirado en la convenien-
cia del servicio, demostrada ade-
más en las insistentes manifes-
taciones del Consejo de Estado
sobre la necesidad de unificar la
legislación minera, para evitar
los continuos conflictos que con
frecuencia surgen por la antino-
mia é incongruencia que actual-
mente existen en la materia.

No significa esto el abandono
de la idea de redactar una nueva
y completa ley de Minas, cuya
urgente y primordial necesidad
es de todos reconocida, pero co-
mo esta labor está reservada á
las Cortes, que habrán de repar-
tir su atención con otros muchos
transcendentales asuntos, lo cual
podría diferir el día de la pro-
mulgación de dicha ley, no es du-
doso que este reglamento siquie-
ra sea provisional, habrá de lle-
nar cumplidamente su objeto, y
prestará un buen servicio á la
Minería. Tampoco obsta lo dicho
para dar á este el carácter de de-
finitivo, una vez que haya sido
oído el autorizado dictamen del
Consejo de Estado.

Fundado en tales considera-
ciones, el Ministro que suscribe
tiene la honra de someter á la
aprobación de V. M. el adjunto
reglamento general interino para
el régimen de la Minería.

Madrid 17 de Abril de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejón y Elio

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de
Agricultura, Industria, Comercio
y Obras públicas, y de acuerdo
con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter
provisional, hasta que oído el
Consejo de Estado se dicte el de-
finitivo, el adjunto reglamento
general para el régimen de la Mi-
nería.

Dado en Palacio á diez y siete
de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elio

**REGLAMENTO GENERAL INTERINO
PARA EL
REGIMEN DE LA MINERÍA**

CAPÍTULO PRIMERO

**CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS
SUSTANCIAS MINERALES**

Artículo 1.º Las sustancias útiles
del reino mineral se dividen para su
aprovechamiento en las tres Seccio-
nes que se especifican en los artículos
2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley de Ba-
ses de 29 de Diciembre de 1868, de-
biendo considerarse además incluidas
entre las pertenecientes á la segunda
Sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y
térreo-alcalinas disueltas en el agua,
y las aguas subterráneas, que figuran
comprendidas entre las sustancias de
la tercera Sección, no podrán ser ob-
jeto de concesión minera; y el alum-
bramiento y aprovechamiento de las
aguas subterráneas estarán sujetos á
las prescripciones establecidas por la
ley de Aguas de 13 de Junio de 1879
y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan
ocurrir respecto de la sección en que,
para los efectos de la ley, deba con-
siderarse comprendida cualquiera sus-
tancia mineral, cuya explotación se
intente ó esté puesta en práctica, se
resolverán, previa consulta del Go-
bernador civil de la provincia é infor-
me del Ingeniero Jefe del distrito,
por el Ministerio del ramo, después
de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones serán definiti-
vas é inapelables, publicándose en la
GACETA para que formen jurispru-
dencia.

Art. 3.º Las sustancias compren-
didas en la primera Sección serán, se-
gún establecen las Bases, de aprove-
chamiento común cuando se hallen
en terreno de dominio público, y del
dueño de la superficie si se encuen-
tran en terrenos de propiedad priva-
da; pero, tanto en uno como en otro
caso, los que las exploten estarán obli-
gados á cumplir las prescripciones
del capítulo 13 del reglamento de Po-
licía minera.

La propiedad y aprovechamiento
de las sustancias incluidas en la se-
gunda Sección estarán sujetas á igua-
les condiciones que las de la primera;
sin embargo, cuando se hallen en te-
rreno de propiedad particular, podrá
el Estado concederlas, pero cumplien-
do previamente cuanto se dispone en
el art. 8.º de las citadas bases, que-
dando siempre sujeto el explotador á
las prescripciones del expresado re-
glamento de Policía minera.

CAPÍTULO II

DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS

Art. 4.º No se podrá abrir cali-
catas, sondeos ni otras labores mi-
neras, á menor distancia de 40 metros
de los edificios, caminos de hierro,
carreteras, puentes ú otras servidum-
bres públicas; de 100 metros respecto
de acequias, canales, abrevaderos y
fuentes públicas, ni dentro del perí-
metro de protección de baños y aguas

minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño, cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbre que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 5.º Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cereas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la sonda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Diputación provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad militar respectiva, y su negativa se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Tocante á edificios de propiedad

privada, ante la negativa del dueño no cabe recurso alguno, procediendo sólo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

(Se continuará)

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

1028

Las alumnas que deseen dar validez académica en los exámenes del próximo Junio á los estudios no oficiales lo solicitarán de la señora Directora de este Establecimiento en la segunda quincena de Mayo, acompañando á la instancia:

1.ª La certificación de nacimiento del Registro civil, en la que se demuestre que la interesada ha cumplido quince años.

2.ª Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

3.ª Cédula personal.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento vecinos de esta ciudad que identifiquen su personalidad y firma y que acrediten que la alumna tiene su domicilio legal ó académico dentro del territorio de la Escuela Normal respectiva.

Estas alumnas satisfarán al solicitar el examen, por derechos, tres pesetas en papel de pagos al Estado y una en metálico por cada asignatura; dos pesetas y cincuenta céntimos en metálico por la formación de expediente, y un timbre móvil de diez céntimos.

Las alumnas de enseñanza oficial, matriculadas en el curso actual de 1902 á 1903 que hubiesen de ser examinadas en Mayo ó Septiembre próximo, abonarán en la Secretaría de este Centro dentro del mes de Mayo, los correspondientes derechos en la forma siguiente:

Una peseta en metálico, una en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de diez céntimos por cada asignatura, teniendo presente que de no hacerlo así en el plazo señalado no serán admitidas á examen en ninguna de las épocas citadas.

Lo que con arreglo á las disposiciones vigentes se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de esta Normal, para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Logroño 25 de Abril de 1903.—La Secretaria, Leonor M. Villán.

SECCION JUDICIAL

1027

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez instructor de este partido. Por el presente se cita, llama y em-

plaza á los sujetos que el nueve del corriente, de las diez y siete á las veintiuna, sustrajeron de un corral sito en Tresfuentes, jurisdicción de Valgañón, de las ciento ochenta reses lanaras que en él se custodiaban, unas ciento treinta y tantas, y de ellas como ciento ocho carneros, todos con cuernos, marcados en los cestillares con una figura como un dos al revés hecha con pez y las demás reses que llevaron, algunas con la oreja derecha despuntada y hendida, y que dieron fuego al expresado corral en que quedaron sobre cuarenta reses; para que, en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado, á declarar en la causa que instruyo por tales delitos.

Al propio tiempo ruego á los señores Jueces, Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de relacionados carneros y demás reses sustraídas, y si fuesen halladas, dispondrán su remisión á este Juzgado y deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen y no justifiquen su legítima adquisición, siendo conducidas con las seguridades convenientes á la carcel de este partido.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintitres de Abril de mil novecientos tres.—José Sánchez del Río y Pajares.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

1017

Don Ignacio Méndez García de Onteveros, primer Teniente del primer Batallón de Infantería de Montaña y Juez instructor del expediente seguido al recluta Manuel Rubio Torre, por falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Rubio Torre, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en los diarios oficiales en que se inserte, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado militar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que conste y tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño.

Estella veintitres de Abril de mil novecientos tres.—Ignacio Méndez.

ANUNCIOS OFICIALES

1025

Al objeto de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1904, todos los contribuyentes de esta villa igualmente que los hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas rústica, pecuaria y urbana, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo las relaciones de altas ó bajas correspondientes, acompañadas de los documentos legales que acrediten la transmisión, sin cuyo requisitos y después de transcurrido dicho día, no serán admitidas.

Aldeanueva de Ebro 24 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Arancón.

1023

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución territorial, pecuaria y urbana para 1904, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 15 días, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cihuri 24 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pedro Uriarte.

1022

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial, rústica y urbana que regirán durante el próximo año de 1904, es indispensable que los vecinos de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio y en los días que median desde esta fecha al veinte del próximo Mayo, los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal del interesado.
- 2.º Títulos legales en virtud de los cuales háyanse adquirido las fincas de que se trate.
- 3.º Documentos que acrediten el traslado si á este obedeciere su adquisición.
- 4.º Carta de pago de los derechos á la Hacienda.
- 5.º Timbre móvil de diez céntimos.
- 6.º Presentarlos en el plazo prefijado.

Muro de Cameros 24 de Abril de 1903.—El Alcalde, Isidro Martínez.

1016

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de

servir de base para girar el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y el de la urbana para el próximo año de 1904, los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas con los títulos legales y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el improrrogable plazo de 30 días, contados desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL, pasado dicho plazo no serán admitidas por legales que fueren.

Heroe 24 de Abril de 1903.—El Alcalde, Santos Ibáñez.

1024

Don Bernardino Villasana Ayala, Alcalde constitucional de esta villa de Tricio.

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda proceder a la formación del apéndice, base de los repartimientos de 1904, todos los interesados presentarán ante esta Alcaldía, en el improrrogable plazo de treinta días, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, circunstancia que no existiendo, quedarán aquellas anuladas.

Tricio a 24 de Abril de 1903.—Bernardino Villasana.

1021

Con el fin de llevar a efecto la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de norma al repartimiento de la contribución por rústica, urbana y pecuaria para el año de 1904, es menester que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas relaciones de alta y baja debidamente y cual corresponde en papel sellado al efecto, y en el plazo de veinte días, á contar desde que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL; debiendo advertir que no se admitirán las relaciones que no vengan en la forma debida ó que se presenten fuera del plazo marcado.

Cañas 25 de Abril de 1903.—El Alcalde, Guillermo Matute.

1014

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería en el año próximo de 1904, los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros, presentarán las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza imponible, debidamente autorizadas en el término de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cabezón de Cameros 24 de Abril de 1903.—El Alcalde, Jorge Martínez.

1015

Don Raimundo González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana, para el año 1904, los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los títulos correspondientes y debidamente reintegradas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Igea 23 de Abril de 1903.—Raimundo González.

1013

Don Nicasio Pavía Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución territorial y urbana, para el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten sus relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días, acompañadas de los documentos que acrediten la alteración, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Manjarrés 23 de Abril de 1903.—Nicasio Pavía.

1029

Siendo de urgente necesidad la provisión de la Secretaría vacante de este Ayuntamiento, á fin de que los servicios que á dicha dependencia son anejos no se hallen desatendidos, este Ayuntamiento de mi presidencia, acuerda nombrar Secretario interino de esta Corporación municipal, á don Eustasio Morquillas Santa Olalla.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 91, párrafo 3.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Bergasa 26 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gerónimo Escalona.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1903 Mes de Febrero 4.ª Semana

916

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la vigente ley Municipal.

Arbolado

	Pesetas. Cts.
Angel Ibáñez, peón, 5 y 1/2 jornales á 2'25 pesetas.	12 37
Miguel Ezquerro, 1 idem á 2 id.	2 "
Fulgencio Palacios, 5 idem á 2 id.	10 "
Dionisio Rico, 5 y 1/2 idem á 2 id.	11 "
Pascual Muro, 5 idem á 2 id.	10 "
Severiano Guillén, 5 idem á 2 id.	10 "
Ecequiel Arnáez, 5 idem á 2 id.	10 "
Emeterio Pérez, 5 idem á 2 id.	10 "
Antonio Martínez, 5 idem á 1'75 id.	8 75
Francisco Alcalde, 5 idem á 1'75 id.	8 75
Joaquín López, 5 idem á 2 id.	10 "
Anastasio Azofra, 5 idem á 1'75 id.	8 75
Francisco Valiente, 5 idem á 2 id.	10 "
Félix Cristín, 5 idem á 2 id.	10 "
Ricardo Ajamil, 5 idem á 2 id.	10 "
Braulio Fernández, 5 idem á 2 id.	10 "
Prudencio López, 5 idem á 2 id.	10 "
Sandalio Jiménez, 5 idem á 2 id.	10 "
Julián Ruiz, 5 idem á 2 id.	10 "
Melitón Sanz, 5 idem á 2 id.	10 "

Desinfección

Pedro Buzarra, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas.. . . .	15 75
--	-------

Matadero de corderos

Remigio Hernando, gratificación per pintar 5 puertas y 120 ganchos	18 "
--	------

Caminos

Donato Barruso, peón, 5 jornales á 2 pesetas	10 "
Guillermo Tejada, 5 y 1/2 idem á 2'25 id.	12 37
Nemesio Torralba, 5 idem á 2 id.	10 "
Galo Fernández, 5 idem á 2 id.	10 "
Pablo Peso, 5 y 1/2 idem á 2 id.	11 "
Francisco Corral, machacador, 5 idem á 2 id.	10 "
Doroteo Ochoa, 4 idem á 2 id.	8 "
Bernabé Bozalongo, 5 idem á 2 id.	10 "
Aniceto Bozalongo, 4 idem á 2 id.	8 "
Agapito Bozalongo, 4 idem á 2 id.	8 "
Santos Pruda, 1 y 1/2 idem á 2 id.	3 "
Angel Carreras, 2 caballerías á 12 id.	24 "
Genara Cabezón, 1 idem á 12 id.	12 "
Domingo Fernández, 1 idem á 2 id.	2 "

Aceras y empedrados

Nicolás Arenas, peón, 5 y 1/2 jornales á 2'25 pesetas.. . . .	12 37
Teodoro Arnáez, 5 y 1/2 idem á 2'25 id.	12 37
Saturnino Davalillos, 5 idem á 2 id.	10 "
Eiías Duarte, 4 idem á 2'25 id.	9 "
Valentín Arao, 5 y 1/2 idem á 2 id.	11 "
Demetrio Pinillos, 5 idem á 2 id.	10 "
Gabino Sáenz, 5 idem á 2 id.	10 "
José Saralegui, 5 idem á 2'50 id.	12 50
Nicolás Bozalongo, 5 idem á 2 id.	10 "
Pedro Monje, 5 idem á 2 id.	10 "
Pedro Pascual, 5 idem á 2 id.	10 "
Ildefonso Almedáriz, 5 idem á 2 id.	10 "
Severiano Ortega, 5 idem á 2 id.	10 "
Leandro Santaolalla, 3 y 1/2 idem á 2 id.	7 "

TOTAL. 507 98

Importa esta relación las figuradas quinientas siete pesetas noventa y ocho céntimos.

Logroño 28 de Febrero de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

(c) Ministerio de Cultura 2005